



ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERÚ

4:45 pm

[Firma]

Resolución Directoral N° 221 - 2016 - ENSABAP

Lima, 28 de diciembre de 2016

VISTOS:

El Oficio N° 535-2014-OCI-ENSABAP de fecha 15 de setiembre de 2016, el Informe N° 010-2016-ENSABAP/ST de fecha 20 de diciembre de 2016 y el Informe N° 469-2016-ENSABAP-DAL de fecha 26 de diciembre de 2016;

CONSIDERANDO:

Que, la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú, en adelante ENSABAP, es una Institución Pública de Educación Superior, con autonomía académica, económica y administrativa; por mandato expreso de la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 28044 – Ley General de Educación, modificada por Ley N° 28329;

Que, con Resolución de Asamblea General N° 002-2015-ENSABAP de fecha 21 de agosto de 2015, se formaliza la designación del señor Luis Carlos Valdez Espinoza en el cargo de Director General de la ENSABAP, a partir del 24 de agosto de 2015;

Que, mediante Ley N° 30057 publicada el 4 de julio de 2013 se aprueba la Ley del Servicio Civil, cuyo Reglamento fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM publicado el 13 de junio de 2014;

Que, por medio de la Resolución Directoral N° 174-2016-ENSABAP de fecha 22 de noviembre de 2016 se designa al abogado José Luis Castro Taipe, en el cargo y funciones de la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la ENSABAP, a partir del 05 de diciembre de 2016;

Que, mediante Oficio N° 535-2014-OCI-ENSABAP recepcionado el 15 de setiembre de 2014, el Órgano de Control Institucional remite a la Dirección General el Informe N° 001-2014-2-0864-OCI-ENSABAP-EE, por el cual se elaboró el Examen Especial a las Adquisiciones de Bienes y Contratación de Servicios en el periodo del 02 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013;

Que, al respecto, la primera recomendación del Examen Especial en mención dispuso el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los servidores de la Entidad comprendidos en las observaciones N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6, teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República (Conclusiones 1,2,3,4,5 y 6), tal como se aprecia a continuación:

Escuela Nacional Superior Autónoma De Bellas Artes del Perú
 INFORMÁTICA
 (046) RECEPCIÓN
 09 FEB 2017
 Hora: 0.38 Firma: *[Firma]*

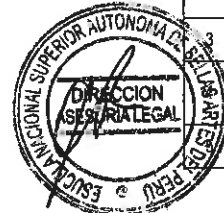


ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERÚ

N°	INFORME	RECOMENDACIÓN	PRESUNTOS INFRACTORES (INDIVIDUALIZACIÓN DE ACTORES)
1	Informe N° 001-2014-2-0864: Examen Especial a las Adquisiciones de Bienes y las Contrataciones de Servicios - Período 2013	1. AL DIRECTOR GENERAL: De acuerdo a sus facultades y en el marco de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley n.° 29622 - Reglamento de Infracciones y Sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control aprobado con D. S. N° 023-2011-PCM, aplique el artículo 86° del Título VI del referido Reglamento, así como, disponga el inicio de las acciones correspondientes para el deslinde de las responsabilidades administrativas funcionales conferida a los funcionarios contratados por el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios-CAS y por Locación de Servicios; de las observaciones n.° 1, 2, 3, 4, 5 y 6; emergentes del examen especial, que se detallan en el (Anexo n.°1), y en función de los resultados se determinen las medidas que correspondan, conforme a los alcances del D. L. n.° 1057 y su Reglamento aprobado con D. S. n.° 075-2008-PCM, modificado con D. S. n.° 065-2011-PCM, en concordancia con lo establecido en los artículos 10° y 13° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, n.° 27815 y los artículos 11° y 13° de su Reglamento, aprobado con D. S. n.° 033-2005-PCM, de acuerdo al tipo de relación contractual.	<ol style="list-style-type: none"> Carlos Armando Bacayán Ore. Francisco Guillen Trujillo. Wilbert Nemesio Flores Guerra. Luis Estanislao Peralta Galván. Carlos Francisco García García.



N°	Nombres y Apellidos	Cargo	Período de Gestión		Condición Laboral	Observación
			Desde	Hasta		
1	Carlos Armando Bacayán Ore	Director Administrativo	RD N° 128-2013-ENSABAP 01.10.13	RD N° 032-2014-ENSABAP 21.02.14	Cargo de confianza desde noviembre 2013 CAS.	1 y 3
2	Francisco Guillen Trujillo	Sub director de Logística	RD N° 165-2013-ENSABAP 20.11.13	RD N° 006-2014-ENSABAP 17.01.14	Cargo de confianza desde noviembre 2013 CAS.	2 y 4
3	Wilbert Nemesio Flores Guerra	Especialista en Contratación Pública	25.11.13	31.12.13	Tercero	5
	Luis Estanislao Peralta Galván	Director de Planificación	RD N° 129-2013-ENSABAP 30.09.13	RD N° 089-2014-ENSABAP 14.07.14	Cargo de confianza desde noviembre 2013 CAS.	5 y 6
	Carlos Francisco García García	Especialista en Gestión de costos y Marketing	25.11.13	31.12.13	Tercero	5



Que, la Ley del Servicio Civil, dispone en su artículo 94 que *“la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”;*

Que, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil”, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, dispone que *“(…) cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. (…)”*.

Que, mediante Informe N° 010-2016-ENSABAP/ST recepcionado el 20 de diciembre de 2016, la Secretaría Técnica informa a la Dirección General que, en el caso bajo análisis se advierte que la Entidad ya habría perdido su potestad sancionadora respecto al inicio del PAD contra Carlos Armando Bacayán Ore, Francisco Guillen Trujillo y Luis Estanislao Peralta Galván, puesto que la acción administrativa habría prescrito, al no haberse instaurado el PAD correspondiente, ni mucho menos sancionado dentro del plazo referido, tomándose en cuenta que desde que se recepcionó con fecha 15 de



ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERÚ

setiembre de 2014 el Oficio N° 535-2014-OCI-ENSABAP remitido por el Órgano de Control Institucional a la Dirección General, hasta la fecha, transcurrieron más dos (2) años;

Que, en ese sentido, el numeral 3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa", así como ordenar el archivo definitivo del mismo;



Que, la Secretaría Técnica evaluará si concurren las circunstancias que justifiquen la iniciación del PAD en contra de la Dirección General, la Dirección de Administración, la Secretaría General, la Dirección de Asesoría Legal, la Sub Dirección de Recursos Humanos y la propia Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de aquella fecha, por haber dejado prescribir la acción, en relación al caso denominado "Examen Especial a las Adquisiciones de Bienes y Contratación de Servicios en el periodo del 02 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, contenido en el Informe N° 001-2014-2-0864-OCI-ENSABAP-EE de fecha 05 de setiembre de 2014";



Que, la Dirección de Asesoría Legal, mediante Informe N° 469-2016-ENSABAP-DAL recepcionado el 27 de diciembre de 2016, concluye que corresponde aplicar el plazo de prescripción de un (01) año establecido en la Ley del Servicio Civil y las disposiciones complementarias conforme se concluye en el Informe N° 010-2016-ENSABAP/ST;

Estando a lo autorizado y con los visados respectivos; y,

De conformidad con el Estatuto aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2009-ED, modificado mediante acuerdo de Asamblea General Extraordinaria de fecha 15 de noviembre de 2016, y con el Reglamento General aprobado mediante Resolución de Asamblea General N° 001-2016-ENSABAP;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, en atención a los considerandos antes expuestos, la prescripción de la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles mencionados en la recomendación siguiente:

N°	INFORME	RECOMENDACIÓN	PRESUNTOS INFRACTORES (INDIVIDUALIZACIÓN DE ACTORES)
1	Informe N° 001-2014-2-0864: Examen Especial a las Adquisiciones de Bienes y las Contrataciones de Servicios - Periodo 2013	1. AL DIRECTOR GENERAL: De acuerdo a sus facultades y en el marco de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley n.° 29622 - Reglamento de Infracciones y Sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control" aprobado con D. S. N° 023-2011-PCM, aplique el artículo 66° del Título VI del referido Reglamento, así como, disponga el inicio de las acciones correspondientes para el deslinde de las responsabilidades administrativas funcionales conferida a los funcionarios contratados por el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios-CAS y por Locación de Servicios; de las observaciones n.° 1, 2, 3, 4, 5 y 6; emergentes del examen especial, que se detallan en el (Anexo n.°1), y en función de los resultados se determinen las medidas que correspondan, conforme a los alcances del D. L. n.° 1057 y su Reglamento aprobado con D. S. n.° 075-2008-PCM, modificado con D. S. n.° 065-2011-PCM, en concordancia con lo establecido en los artículos 10° y 13° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, n.° 27815 y los artículos 11° y 13° de su Reglamento, aprobado con D. S. n.° 033-2005-PCM, de acuerdo al tipo de relación contractual.	1. Carlos Armando Bacayán Ore. 2. Francisco Guillen Trujillo. 3. Wilbert Nemesio Flores Guerra. 4. Luis Estanislao Peralta Galván. 5. Carlos Francisco García García.



ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERÚ

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a los señores Carlos Armando Bacayán Ore, Francisco Guillen Trujillo, Luis Estanislao Peralta Galván.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al Ministerio de Educación la presente Resolución Directoral para los fines que estime pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que Secretaria Técnica realice las acciones de su competencia para determinar la responsabilidad de los funcionarios.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Dirección Administrativa la publicación de la presente Resolución Directoral en el Portal Electrónico de la Institución.



REGÍSTRESE. COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS VALDEZ ESPINOZA
Director General
Escuela Nacional Superior Autónoma
de Bellas Artes del Perú



MARGO ANTONIO GAVIÑO AGUILAR
Secretario General
Escuela Nacional Superior Autónoma
de Bellas Artes del Perú